DNCP/DJ N° 876 /11 **Caso N° 1535**

Asunción, 4 de mayo de 2011.-

"VERIFICACIÓN SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA CONTRATACIÓN POR LA VÍA DE LA EXCEPCIÓN PARA LA EL MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN EN VARIOS SECTORES DEL EDIFICIO DEL PALACIO DE GOBIERNO, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES", ID 220381

La presente verificación fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. —

La denuncia de fecha 26 de abril de 2011 señalaba lo siguiente: "*Por la presente se denuncia que la convocante contrariamente a lo establecido en la Ley de Contrataciones Publicas para el Lote 5 SISTEMA DE SEGURIDAD EN LA ENTRADA PALACIO DE GOBIERNO ha identificado los productos con un modelo: en el caso del Scaner de Rayo X HS-6040 ds; y en el caso del Detector Portatil con una marca: SMITH DETECTION procedencia Canadiense (Ver fs. 32 y 33). Que lo anteriormente expuesto es contrario al principio de libre concurrencia ya que es bien sabido, conforme al Art. 20, que las especificaciones tecnicas se estableceran con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza especifica del contrato, debiendo ser las mismas objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algun participante, con la prohibición expresa de insertar marcas o modelos. Que la identificación, ya sea por modelo o marca, es una violación al principio de libre competencia ya que para la participación en un proceso de contrataciones no se pueden establecer elementos restrictivos que, reitero, solo favoreceran indebidamente a un solo participante. A efectos de comprobar lo anteriormente expuesto se adjunta un folleto en el cual se aprecia que los modelos y marcas pertenecen a un solo elaborador, solicitando desde ya el inicio del trámite de investigación con la suspención del procedimiento de contratación para que posteriormente el procedimiento se retrotraiga y las especificaciones se ajusten a los dictamientos de la Ley.*" *[sic]*.—

En tal sentido, se observa que el objeto de la denuncia se centra en el supuesto direccionamiento de las especificaciones técnicas del llamado de referencia, pues según refiere el recurrente se han incluido marcas y modelos específicos en el Lote

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Sobre lo expuesto por el recurrente, pasaremos a analizar hechos denunciados y contrastarlos con las condiciones del llamado en particular, a fin de verificar si las afirmaciones formuladas por el denunciante, efectivamente suponen la violación a los principios establecidos en la Ley 2051/03.—

Al respecto, es importante mencionar que el llamado objeto de denuncia es una CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN, cuyos presupuestos están establecidos en el Art. 33 de la Ley. En tal sentido, dispone la legislación: "*CASOS DE EXCEPCIÓN. Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de licitación pública o los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan:...*" *[destacado nuestro]*.—

En efecto, la Ley de Contrataciones Públicas establece taxativamente los casos en los cuales las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas -Art. 33º, incisos a) a h)-. Este es el procedimiento que recibe la denominación de: ***"Contratación por la Vía de la Excepción"***.—

Acerca del procedimiento a seguir en este tipo de contrataciones, dispone que: "*en estos casos, la Máxima Autoridad del organismo, entidad o municipalidad, vía resolución y previo dictamen fundado y motivado de la Unidad Operativa de Contratación (UOC), dará por acreditado el supuesto de excepción en el que determine el procedimiento de contratación que le garantice al Estado las mejores condiciones, bajo cualesquiera de las hipótesis señaladas en los incisos c) y d) del Artículo 16*".—

En consecuencia, al verificar los datos publicados en el portal de contrataciones, es posible constatar la existencia del Dictamen de la UOC de fecha 19 de enero de 2011, y de la Resolución de la Máxima Autoridad de fecha 07 de abril de 2011. Al analizar tales documentaciones se observa que la Convocante ha invocado el inciso c) del citado artículo 33, para fundamentar el procedimiento, que expresa: "*se realicen con fines de garantizar la seguridad de la Nación*".—

Así, el Decreto 21.909 refiere acerca de la citada causal de excepción, lo siguiente: "*Art. 71º- Contratación por razones de seguridad del Estado. La seguridad del Estado sólo podrá ser invocada como supuesto de excepción, siempre que existan evidencias de que los procedimientos de licitación pública o licitación por concurso de ofertas puedan causar un daño ámbito mencionando y que el criterio haya sido específicamente definido en un decreto fundado del Poder Ejecutivo o en una ley del Congreso*". En el caso que nos ocupa, notamos que el pretendido criterio se encuentra fundado por el Decreto Nº 6073 de fecha 31 de enero de 2011, por lo que tal requisito de la ley se encuentra cumplido.

En atención a todo lo expuesto hasta aquí, se observa que la Convocante ha observado el procedimiento especial establecido para las contrataciones por excepción relacionadas con la seguridad del Estado, por lo que no pudiera objetarse el cumplimiento de las formas establecidas para este tipo de contrataciones.—

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Ahora bien, cabe destacar además que, por tratarse de una contratación por excepción, inciso c) la ley exige a la Convocante que esta, la comunique al órgano oficial de difusión (SICP) dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la adjudicación. Sin embargo, es de notar que el presente llamado a contratación fue publicado en el Portal de Contrataciones Públicas, *www.contrataciones.gov.py*, en fecha **13 de abril de 2011**, con anterioridad a la fecha a la fecha fijada para la realización del acto de apertura de ofertas —**19 de abril de 2011**—, aún cuando la ley sólo exigía que se comunique recién luego de la adjudicación.—

En tal sentido, surge que a pesar de que se ha difundido anticipadamente el llamado a contratación objetado, el denunciante ha formulado manifestaciones con posterioridad al acto de apertura, de ahí que no pueda analizarse las objeciones pues no se han hecho en la etapa oportuna.—

Por lo tanto, notamos que los principios de Transparencia y Publicidad —consagrados en el inciso c) del Art. 4° de la Ley N° 2051/03—, en virtud de los cuales se debe asegurar irrestrictamente el acceso a toda la información relacionada con la actividad de contratación pública, especialmente a través del órgano de publicación oficial de los Organismos y Entidades que es el Sistema de Información de Contrataciones Públicas, fueron observados pues la información se ha puesto a disposición pública.—

Con todo, la difusión de los llamados a contrataciones en el Portal de Contrataciones Públicas se realiza para asegurar irrestrictamente el acceso a la información relacionada a dichos llamados; posibilitando así la subsanación o corrección de los errores u omisiones que pudieran presentarse —en los momentos procesales oportunos-. Por consiguiente, notamos que el denunciante ha objetado estas condiciones con posterioridad al acto de apertura, a pesar incluso de que el llamado ha sido publicado con anterioridad al acto.—

En consecuencia, habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido por la ley para la contratación por la vía de la excepción fundada en la seguridad nacional, y dado que es posible verificar toda la documentación respaldatoria de la misma, resulta que los principios establecidos en la ley no se han quebrantado.

Finalmente, por todo lo manifestado precedentemente, se da por finalizada la presente verificación, con las recomendaciones enunciadas

Abog. **HUGO ACOSTA CAPPO**
Dirección Jurídica

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. **GABRIEL SOLALINDE**
Director Jurídico

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py